



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 2 / 2 0 0 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 3 de junio del 2003.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.D.F.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 95/2003 ID)*.*

A N T E C E D E N T E S

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo de La Palma al amparo por lo dispuesto en el artículo 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, es la propuesta de resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tenía delegadas el Cabildo, en virtud el artículo 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura legal del art. 5.2. de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, en relación con los artículos 10, 51 y 52 y la Disp. Adicional Segunda, j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC). No obstante, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada LRJAPC, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

Cabildos Insulares; y el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de dicha competencia transferida, lo que se hará efectivo a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega y recepción de los expedientes, bienes, personal y recursos y recursos traspasados.

No obstante, la DT Primera. 4. c. de la citada Ley 8/2001, establece que la responsabilidad patrimonial derivada del ejercicio por los Cabildos por estas competencias en materia de carreteras se ajustará al régimen propio de las competencias delegadas o transferidas en la LRJAPC en atención a que los hechos causantes de la responsabilidad se produzcan con anterioridad o posterioridad a la efectiva asunción de tales competencias.

Habiéndose producido los hechos causantes del daño por el que se reclama indemnización antes de tal efectiva asunción de las competencias transferidas, resulta de aplicación lo establecido en la DT que acaba de citarse.

2. La solicitud de consulta sobre esta materia fue remitida a este Consejo el 20 de mayo de 2003 (Expediente 43/02 RP), para que se emita Dictamen en el plazo de 10 días, motivando la urgencia en la circunstancia de que se ha seguido el procedimiento abreviado establecido en el artículo 143 de la LRJAPPAC.

3. El procedimiento se inició por escrito de reclamación por daños presentado el día 29 de noviembre de 2002 ante el Cabildo de C.D.F.R., propietaria del vehículo. Queda acreditada la legitimación activa de la reclamante, lo que además reconoce la Administración.

4. Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los artículos 142.5 y 139.3 de la LRJAPPAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

5. El procedimiento se ha ajustado a lo legalmente establecido.

6. El hecho lesivo consistió, según se desprende del escrito de reclamación, en que cuando circulaba el vehículo de la reclamante por la carretera LP-2, a la altura del p.k.-3'350, desde el Hospital General hacia Santa Cruz de La Palma, con el vehículo, una roca, probablemente proveniente del margen derecho de la calzada

según el sentido de la marcha, se introduce debajo del vehículo por la parte delantera, recorriéndolo por debajo y dando lugar al levantamiento de la parte trasera, para salir finalmente por algún lugar del lateral trasero izquierdo, recuperando así el vehículo su posición normal, y terminando por impactar contra otro vehículo que circulaba en sentido contrario. La reclamante solicita una indemnización por el montante económico de los daños producidos, al considerar responsable de su producción a la Administración reclamada, por el funcionamiento del servicio de carreteras.

7. Del informe del Servicio Insular de Bomberos se deduce que el 28 de noviembre de 2002 acudió al p.k. 3'350 de la carretera LP-2 para asistir a un vehículo accidentado, al que encontró aparcado fuera de la vía en espera de la llegada de la Guardia Civil y de la grúa. Consta así mismo en el expediente copia del atestado de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, según el cual el vehículo chocó con su defensa delantera y bajos con una piedra de grandes dimensiones, lo que le ocasionó importantes daños; según el atestado, la piedra penetró en la vía desde la derecha de ésta, desplazándose luego al carril opuesto e impactando con otro vehículo que circulaba en sentido contrario produciéndole también graves daños.

8. Según Informe del Servicio de Carreteras de la Corporación insular, se tuvo conocimiento de que se había producido un desprendimiento, y que éste había ocasionado daños a un vehículo en la zona de los hechos, y que se observaron y se retiraron por el personal de mantenimiento del Cabildo algunas piedras de regular tamaño de la calzada, constando así mismo comunicación de siniestro del capataz de cuadrilla, que confirma el vehículo implicado y los daños ocasionados en el mismo por el impacto con las piedras desprendidas, acompañando su informe de fotografías.

9. La propuesta de resolución del Cabildo Insular de La Palma, por considerar que han quedado acreditados los hechos causantes de la lesión, que muestran inmediata y directa relación de causalidad con el efecto dañoso, es la de estimar la reclamación, y admitir la obligación de indemnizar al reclamante por el coste de reparación del daño causado. En cuanto a la fijación del importe de la indemnización, y dado que la reclamante no lo fijó, el Cabildo solicitó del Gabinete Técnico de Peritaciones una valoración, que éste estableció en 1803'04 euros.

FUNDAMENTOS

I

A la luz del atestado de la Guardia Civil de Tráfico, del informe del Servicio de Bomberos, y el del propio Servicio competente de la Corporación insular, se observa que en este supuesto está suficientemente demostrado el accidente sufrido por el automóvil de la reclamante, y el daño en el mismo como consecuencia directa e inmediata del aquél. Y también queda suficientemente probado el hecho de que en el momento de llegar al punto mencionado de la carretera una piedra procedente del margen derecho de la carretera impactó contra la parte baja del vehículo, dañándolo seriamente. Fue, pues, la violenta penetración en la vía de un objeto extraño a ella lo que provocó el accidente, y el resultado dañoso para el reclamante, lo que supone que de un funcionamiento anormal del servicio de carreteras se ha seguido un perjuicio que debe ser indemnizado. La Administración competente debe mantener la vía en condiciones de uso tales que permitan la circulación de vehículos con seguridad, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues la caída de piedras en ella supone un riesgo cierto para la seguridad del tráfico. Resulta, pues, incuestionable la relación de causalidad entre la penetración violenta de tal objeto extraño y el accidente con resultado dañoso para la reclamante, y estos hechos productores de daño resultan claramente imputables a la Administración responsable del mantenimiento y conservación de la carretera.

II

A tenor de establecido por los artículos 139 y siguientes de la LRJAPPAC, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

III

Respecto a la cuantía de la indemnización a abonar, ha de señalarse que es correcto, como adelanta la propuesta de resolución, que se ajuste a la peritación

establecida por el Servicio correspondiente de la Corporación insular, al no fijarlo la reclamante.

CONCLUSIÓN

La propuesta de resolución es conforme a Derecho, y la reclamación ha de ser estimada, debiendo el Cabildo Insular de La Palma abonar a C.D.F.R. la cantidad de 1803'04 euros en concepto de indemnización.